



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00390-01
DEMANDANTE: DENYS ESTHER SALCEDO
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 31 de enero de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Denys Esther Salcedo contra Colpensiones.

Por su parte, se le reconoce personería jurídica a la abogada María Laura Urbina Suarez, identificada con cedula de ciudadanía No.49.608.732 y tarjeta profesional No. 167.896 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada, en los términos que el memorial poder indique.

ANTECEDENTES

La demandante Denys Esther Salcedo por intermedio de apoderado judicial solicitó que se condenara a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al reconocimiento y pago del incremento pensional en un 14% por tener a cargo a su cónyuge, mientras subsistan las causas que le dan origen a la prestación, los

intereses moratorios, indexación, las costas procesales, y lo que extra y ultra *petita* resulte probado dentro del proceso.

Como fundamento de lo pretendido, relató que le fue reconocida la pensión de vejez a través de la Resolución No. GNR 017518 del 27 de febrero de 2013, a partir del 19 de noviembre de 2011; que convive con su cónyuge Armando Francisco Maestre Mielles, quien además depende económicamente de ella, no labora ni recibe pensión por parte de ninguna entidad pública ni privada; agregó que radicó reclamación administrativa el 27 de noviembre de 2014, la cual fue despachada desfavorablemente mediante comunicación de la misma fecha.

La demanda fue admitida por auto de fecha 30 de julio de 2015, en el mismo proveído se dispuso a notificar y correr traslado a Colpensiones (folios 17 y 18 del plenario), entidad que se notificó el 27 de octubre de 2015 (folio 22 ibidem), y contestó la demanda el día 19 de noviembre de 2015 oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo las que denominó “falta de competencia”, “prescripción”, “inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir” y la “genérica o innominada” (folios 23 a 31).

Se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento en la que asistieron los dos extremos procesales, se procedió a practicar el testimonio de los señores María Helena Lobo González y Antonio José Rambal cerrándose de tal manera el debate probatorio. Seguidamente, se escucharon los alegatos de conclusión de la parte demandada y se profirió la sentencia que hoy se revisa, mediante la cual la juez absolvió a la demandada de las pretensiones.

Como consideraciones de lo decidido, y luego de que la apoderada de la demandante allegara registro de defunción de la señora Denys

Esther Salcedo, adujo la Juez de primer nivel que aparece acreditado que la demandante fue beneficiaria del régimen de transición, y que le fue reconocida la pensión de vejez bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, que al plenario se allegó el registro de matrimonio de los señores Armando Francisco Maestre Mieles y Denys Esther Salcedo, así mismo de acuerdo a las pruebas testimoniales practicadas se probó en principio la dependencia económica hasta el momento en que falleció la demandante, no obstante el Juez de oficio revisó el RUAFA del señor Armando Francisco y encontró que está vinculado al programa de asistencia social adulto mayor fondo de solidaridad pensional, desde Junio de 1999 y recibía hasta el año 2014 un beneficio económico periódicamente; así mismo pudo verificar que forma parte del programa beneficios económicos periódico BEPS desde el 23 de octubre del año 2015, se encontraba activo en el aplicativo del fondo de solidaridad y garantías FOSYGA que se encuentra afiliado al sistema de salud en la Nueva EPS como cotizante del régimen contributivo, por lo que se evidenciaba que a pesar de que no trabajaba, si recibía desde el año 1999 un beneficio económico de forma mensual, es decir, antes de que la señora Denys Esther se pensionara, además de encontrarse afiliado en el sistema de salud como cotizante en el régimen contributivo; por lo que decidió absolver a Colpensiones de todas las pretensiones.

Por último, como quiera que no fue presentado recurso de apelación por ninguna de las partes frente a la sentencia emitida en primer grado, se envió en consulta la sentencia ante este Tribunal de conformidad con el artículo 69 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, por resultar totalmente adversa a las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 69 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

a) Que la señora Denys Esther Salcedo le fue reconocida la pensión de vejez bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición, a partir del 19 de noviembre de 2011, así se desprende de la copia de la resolución GNR 017518 del 27 de febrero de 2013. (Folios 9 a 11 del plenario)

b) Que la señora Denys Esther Salcedo presentó reclamación solicitando incremento pensional el 27 de noviembre de 2014 (folio 15), el cual le fue despachado desfavorable, encontrándose así agotado el requisito de procedibilidad (folio 16).

3. Con esos supuestos facticos, es necesario que la Sala entre a resolver el problema jurídico que se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al denegar a la demandante el incremento pensional del 14% por tener persona a cargo bajo los preceptos del artículo 21 del decreto 758 de 1990 o, por el contrario, debe concederse.

Examinadas las pruebas, la normatividad y la jurisprudencia laboral vigente, la respuesta de la Sala al problema jurídico planteado, es la de confirmar la decisión consultada, al encontrarse demostrado que pese a que el derecho pensional de la demandante se definió a la luz del Decreto 758 de 1990 aprobatorio del acuerdo 049 del mismo año a partir del 19 de noviembre de 2011, el incremento pensional del 14% previsto por esa normatividad no es procedente, puesto que no se acreditó fehacientemente la dependencia económica por parte de su cónyuge, como pasa a verse a continuación.

Para empezar, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 2711 de 2019, magistrado ponente Rigoberto Echeverri bueno, señaló:

“Con arreglo a la jurisprudencia reseñada, esta Sala también ha indicado que es a partir de que se adquiere el estatus de pensionado que se abre la posibilidad para que el pensionado reclame el incremento por persona a cargo, siempre y cuando para esa fecha se den las condiciones establecidas en la norma, como tener hijos menores o tener cónyuge o compañera(o) permanente dependiente, esto es, desprovista de ingreso alguno.

Lo anterior, precisamente, en tanto esta prerrogativa es derivada y de carácter temporal y tiene por propósito auxiliar económicamente al pensionado y a su núcleo familiar, cuando esas circunstancias de dependencia que le dieron origen perduren en el tiempo. En otros términos, es dable entender que, pese a que se adquiriera la condición de pensionado, este beneficio solo se consolida y subsiste en la medida que se reúnan los restantes requisitos exigidos en la norma”

En el caso que nos atañe, se tiene que a la señora Denys Esther Salcedo se le reconoció pensión de vejez a partir del 19 de noviembre de 2011 mediante Resolución No. GNR 017518 del 27 de febrero de

2013, y cuyo fundamento legal lo fue el Acuerdo 049 de 1990, aplicable por virtud del régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la Ley 100/93 (Folios 7 y 9 del C. Principal); en concordancia con la sentencia citada anteriormente.

Luego entonces, es preciso indicar que, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, son aplicables en aquellos casos en que el derecho pensional fue definido con base en las normas pensionales del Acuerdo 049, pero con la condición que se acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el citado artículo, que a su tenor indica:

“Art.21.-INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, **por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste** y no disfrute de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.” Subrayado y negrillas fuera de texto.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el caso *sub examine*, los testigos María Elena Lobo González y Antonio José Rambal Cuello hicieron referencia a la convivencia y a la dependencia económica del señor Armando Francisco hacia la pensionada, indicando entre otras

cosas que el señor Maestre Mieles no labora, ni recibe ningún tipo de pensión; no obstante, de acuerdo a las pruebas practicadas de oficio por el Juzgado de primera instancia (visibles a folios 34 a 41), se pudo verificar que el mencionado está afiliado al sistema de seguridad social como cotizante activo, además que, mensualmente recibe un auxilio económico por parte del fondo de solidaridad pensional, inclusive con anterioridad a la fecha en que se reconoció la pensión de vejez a la demandante.

En este sentido, considera la Sala que la decisión proferida por la juez de primera instancia fue acertada al denegar las pretensiones incoadas por el extremo activo, toda vez que no se cumple con el requisito de dependencia económica.

Así las cosas, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

Sin Costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

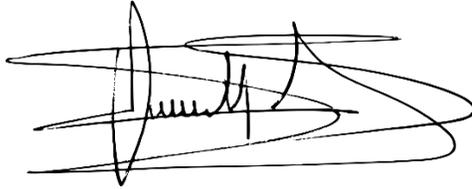
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de enero de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado